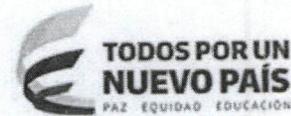




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500443921

Bogotá, 15/05/2017



20175500443921

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSGUAYABERO SAS
CALLE 19 NO 11 A - 53 BARRIO CENTRO
FLORENCIA - CAQUETA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15714** de **03/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

DATE: 10/15/54

TO: SAC, NEW YORK
FROM: SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible body text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible body text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

71X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15714 DE 03 MAY 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución **No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 33 de fecha 09/07/2014** concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**,
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución **No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015**, ordenó apertura de investigación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

administrativa en contra de la empresa **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**.

7. El día 09 de octubre de 2015 se surtió diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al Sr. **JULIO CESAR MANRIQUE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.278.146 de Bogotá, en calidad de Gerente por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, para notificarse del contenido de la Resolución de apertura de investigación No. **19213 de fecha 18 de septiembre de 2015**.
8. Mediante radicado No. **2015-560-076785-2 de fecha 22 de octubre de 2015**, fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. **19213 de fecha 18 de septiembre de 2015**, por parte del Sr. Julio Cesar Manrique Rojas en calidad Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 4 – 16)
3. Acto Administrativo No. **19213 de fecha 18 de septiembre de 2015** y constancias de notificación (fl. 17 – 24)
4. Escrito de descargos presentados mediante radicado No. **2015-560-076785-2 de fecha 22 de octubre de 2015** por parte del Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8** (fl. 25 - 29)
5. Anexos del escrito de descargos radicado No. **2015-560-076785-2 de fecha 22 de octubre de 2015**, los cuales son relacionados a continuación:
 - 5.1 Listado de manifiestos electrónicos de carga año 2014 reportados al RNDC (fls. 30 – 35)
 - 5.2 Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8** emitido por la Cámara de Comercio de Florencia (fl. 36 – 38)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el Acto Administrativo de apertura de investigación No. **19213 de fecha 18 de septiembre de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del

Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. *La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-*Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a- Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera-RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, *conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-*"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. 2015-560-076785-2 de fecha 22 de octubre de 2015 y en el precisa:

(...)

II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Dentro de la formulación de cargos señalados en la Resolución 019213 de 18 de Septiembre de 2015, emanada por la Superintendencia de Puertos y Transporte. en referencia al:

CARGO PRIMERO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO SAS**, con NIT 900.708.174-8, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO SAS**, con NIT 900.708.174-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal e) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, Referente a este cargo primero expuesto en la formulación de cargos de la Resolución 019213 de 2015, donde presuntamente hemos incumplido la obligación de reportar la información de manifiestos de carga y remesas de los años 2013 y 2014; cabe mencionar que la empresa que represento empezó a operar a partir del año 2014 en especial después de la Resolución de Habilitación No. 33 de fecha 09 de Julio de 2014 emanada por el Ministerio de Transporte.

Es de esta manera que los operaciones realizadas por la empresa **TRANSGUAYABERO SAS** solo y exclusivamente empezaron desde Julio del 2014, por consiguiente en el año 2013 no se operó ya que la empresa aún no había sido constituida y mucho menos habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de carga.

Referente a la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, la empresa que represento SI expidió y remitió al Ministerio de Transporte los manifiestos y las remesas de forma completa y fidedigna de las operaciones realizadas durante el año 2014 (listado anexo) durante el mes de Marzo de 2015, fueron reportadas en el formato único de manifiesto electrónico de carga emitido por la única autoridad competente el Ministerio de Transporte.

Referente a la presunta transgresión de lo estipulado en el literal e) del numeral 1) Del artículo 60 del Decreto 2228 de 2013, la empresa que represento SI remitió al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga de las operaciones realizadas durante el año 2014 (listado anexo) durante el mes de Marzo de 2015.

Referente a la presunta transgresión de lo estipulado el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, la empresa que represento SI utilizo de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

http://mdc.mintransportc.gov.co/ para el reporte de las remesas y los manifiestos de carga de las operaciones realizadas.

CARCO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga : TRASGUAYABERO SAS, con NIT 900.708.174-S, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera actividades.

Referente a este cargo segundo expuesto en la formulación de cargos de la Resolución 019213 de 2015, donde estaríamos incurriendo en una injustificada cesación de actividades. cabe mencionar que dichos manifiestos electrónicos de carga y remesas SI fueron reportados mediante el aplicativo de Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera — RNDC durante el mes de Marzo de 2015. de cada una de las operaciones realizadas por la empresa TRANSGUAYABERO SAS durante el periodo comprendido entre el 15 de Julio de 2014 (fecha posterior a la habilitación por parte del Ministerio de Transporte) hasta el 31 de Diciembre de 2014. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación **No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado **No. 2015-560-076785-2 de fecha 22 de octubre de 2015**, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino

también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por lo anterior, es imperativo poner de presente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, al ejercer su derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Ahora bien, sobre la formulación de cargos realizada en el Acto Administrativo de apertura de investigación, la empresa investigada edifica su defensa argumentando

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8

que se habilitó para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga en el mes de julio de 2014 y que desde ese momento procedió realizar operaciones de carga como lo soporta con el material probatorio aportado.

En virtud de los argumentos expuestos, esta Delegada procedió a la verificación del material probatorio a fin de determinar si existió transgresión a las normas del transporte o si por el contrario la empresa investigada no se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

De dicha valoración se logró determinar que para el año 2013 y primer periodo del año 2014 existe ausencia de responsabilidad por parte de la investigada, toda vez que para dicho periodo la empresa no había nacido a la vida jurídica teniendo en cuenta que su constitución se realizó el 05 de marzo de 2014, como se puede corroborar a través del certificado de existencia y representación legal allegado por la investigada y que su habilitación para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga fue otorgada el 07 de julio del mismo año, circunstancia que configura una imposibilidad fáctica de realizar la expedición y reporte de los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC para el año 2013 y primer periodo del 2014.

Ahora bien, para el segundo periodo del año 2014, la empresa **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico para las empresas habilitadas a prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga, sin embargo el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015, otorgó a las empresas nuevas, como es el caso de la aquí investigada, un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que le concede la habilitación, a fin de que acrediten la relación del equipo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de acuerdo a las especificaciones establecidas en el numeral 5° del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único Compilatorio No. 1079 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

(...)

"5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes."

***Parágrafo 2°.** Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada. (Cursiva y Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior y en virtud de lo señalado por el representante legal y luego de verificar el material probatorio aportado, se tiene que la empresa habilitada contaba con un término prudencial para disponer de todos los requisitos necesarios para iniciar la operación y ejecución de la prestación del servicio público de transporte, tratándose de una empresa habilitada en vigencia del Decreto 173 de 2001.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015. En razón a ello, la investigada no se encontraba en la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 periodo objeto de la presente investigación y en ese orden de ideas no existe conducta típica reprochable conforme a los principios y postulados propios de la materia administrativa sancionatoria múltiples veces reiterados en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, es de resaltar que la empresa de manera diligente y en cumplimiento de sus obligaciones como empresa habilitada en la modalidad de carga, procedió a prestar el servicio público de transporte, a expedir y reportar los manifiestos electrónicos al Ministerio de Transporte a través de la plataforma, como se evidencia en los documentos adjuntos al escrito de descargos mediante los cuales se relaciona el listado de los manifiestos electrónicos de carga expedidos para la fecha objeto de investigación (fls. 30 – 35).

Así las cosas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de

Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, no transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que *la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...)*, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, acreditó mediante el Acto Administrativo que le concedió la habilitación, la época para la cual fue otorgada dicha prerrogativa; por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Como consecuencia final, se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, de cualquier responsabilidad endilgada en la formulación de cargos conforme a la resolución de apertura de investigación No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, frente a la formulación del **cargo primero** por el presunto incumplimiento al reporte de información de los manifiestos electrónicos de carga y las remesas al Registro Nacional de Despachos de Carga correspondientes a los años 2013 y 2014, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**, frente al **cargo segundo** por la presunta injustificada cesación de actividades, cargo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19213 de fecha 18 de septiembre de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8**

TRANSGUAYABERO S.A.S. CON NIT 900708174-8, ubicada en **CALLE 19 No. 11A - 53 BARRIO CENTRO** en el municipio de **FLORENCIA** departamento de **CAQUETÁ**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

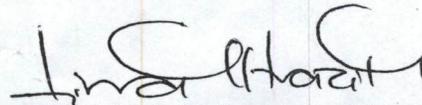
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

15714

03 MAY 2017

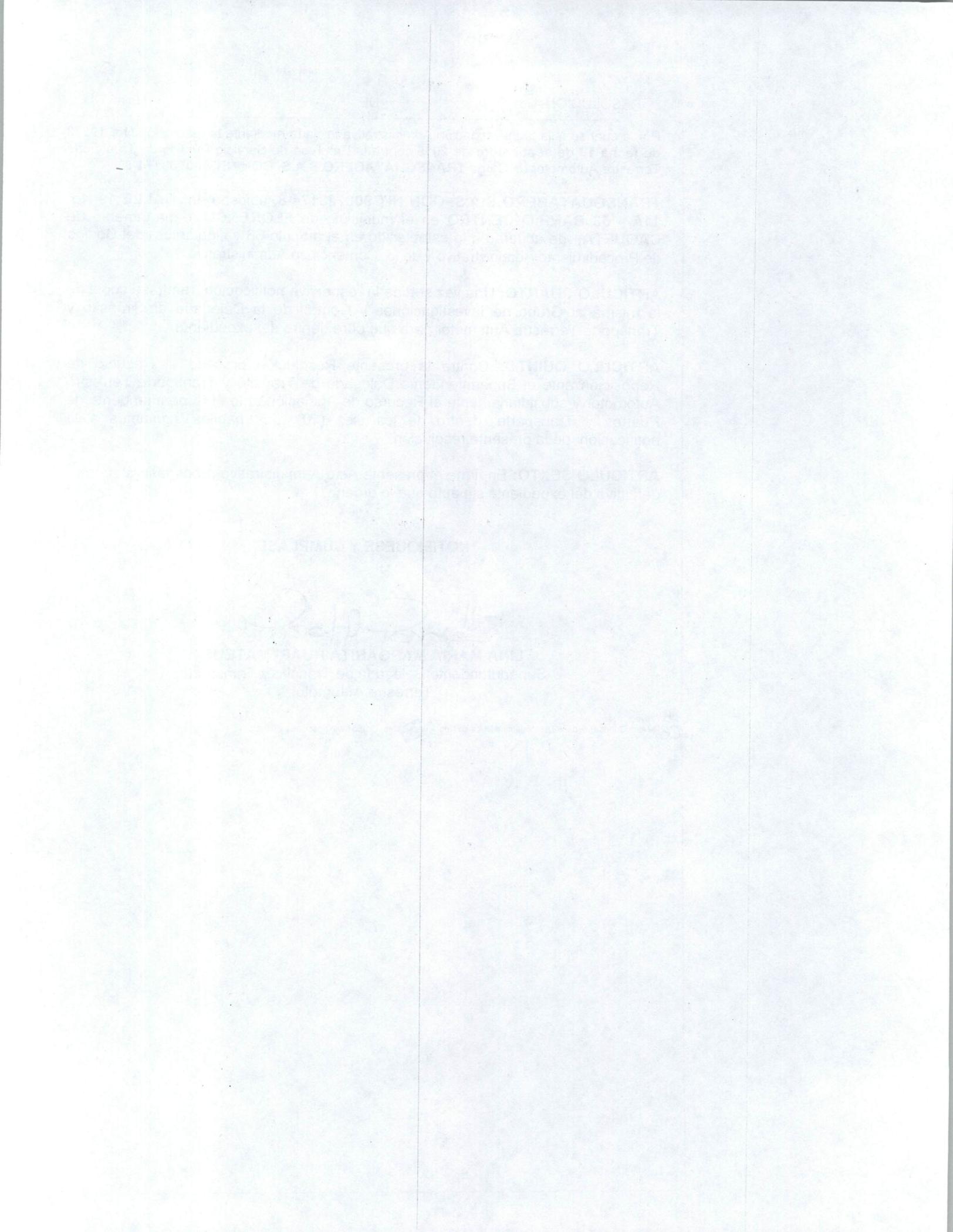
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

JB Proyectó: Laura Barón

CP Revisó: Carlos Piñeda // Dra. Valentina Rubiano Rodríguez // Cord. Grupo Investigaciones y Control





RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#ESTADO#MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSGUAYABERO SAS
 N.I.T: 900708174-8
 DIRECCION COMERCIAL:CR 6 NRO. 6-44 BRR SANTA ISABEL
 DOMICILIO : SAN VICENTE DEL CAGUAN
 TELEFONO COMERCIAL 1: 3102727147
 TELEFONO COMERCIAL 2: 3204679425
 TELEFONO COMERCIAL 3: 4359200
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 19 NO.11-53 BRR CENTRO
 BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
 MUNICIPIO JUDICIAL: FLORENCIA
 E-MAIL COMERCIAL:transguayaberosas@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:transguayaberosas@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3102727147
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3204679425
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 4359200
 FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

 ** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
 ** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
 ** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
 ** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2016 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

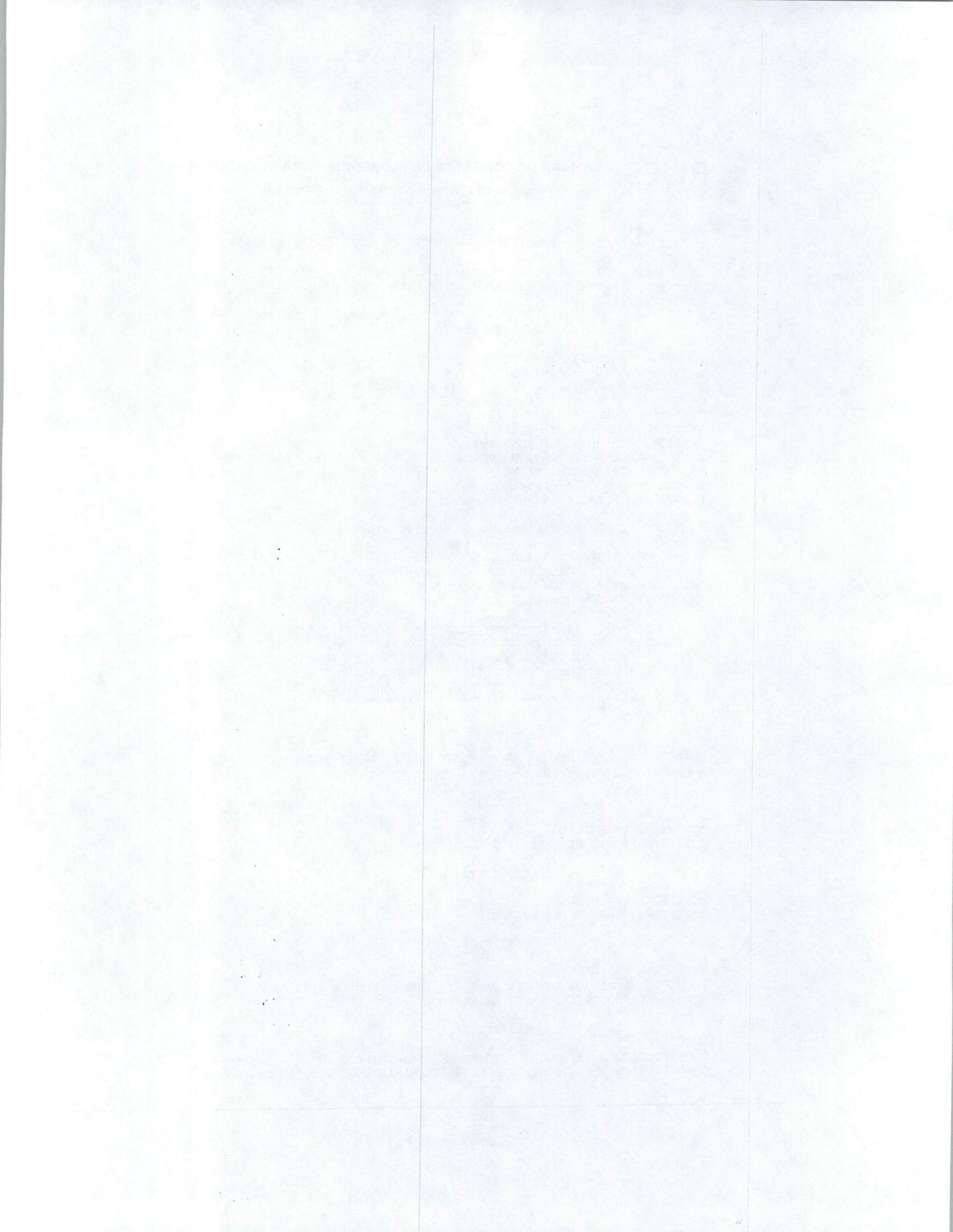
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00087008
 FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE MARZO DE 2014
 RENOVO EL AÑO 2016 , EL 31 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE
 CONSTITUCION DE FLORENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2014 , INSCRITA EL



 <p>MinTransporte Ministerio de Transportes</p>	<p>PROSPERIDAD PARA TODOS</p>	<p>Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea</p>
---	--	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9007081748
NOMBRE Y SIGLA	TRANSGUAYABERO S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Caqueta - SAN VICENTE DEL CAGUAN
DIRECCIÓN	CARRERA 6 No.6-44
TELÉFONO	3142597929
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- transguayaberoas@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	VALENTINMANRIQUEVALDERRAMA

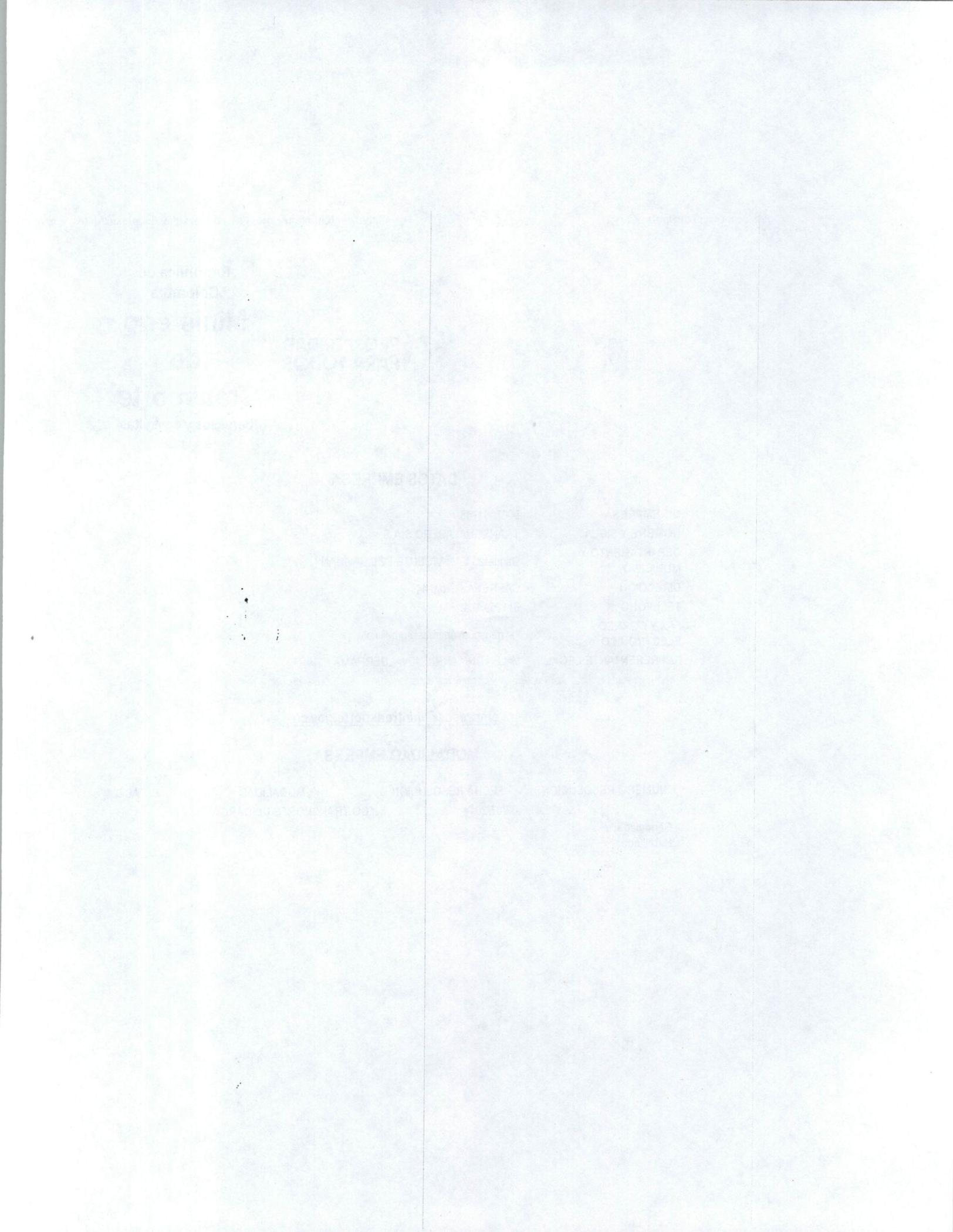
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
33	09/07/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500385481



20175500385481

Bogotá, 03/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSGUAYABERO SAS
CALLE 19 NO 11 A - 53 BARRIO CENTRO
FLORENCIA - CAQUETA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15714 de 03/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 15682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSGUAYABERO SAS
CALLE 19 NO 11 A - 53 BARRIO CENTRO
FLORENCIA - CAQUETA

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.0629179
C.C. 25.495.656
Línea Nacional 01 8000

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B- la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 180001
Envío: RN759600556C

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: TRANSGUAYABERO SAS
Dirección: CALLE 19 NO 11 BARRIO CENTRO
Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA
Departamento: CAQUETA
Código Postal: 180001
Fecha Pre-Admisión: 16/05/2017 15:09:28

472

Motivos de Devolución	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desconocido	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Rehusado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Cerrado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Fallecido	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Apartado Clausurado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

No Reclamado
No Contactado
No Existe Número

Fecha 1: 16 MAY 2017
Fecha 2: 16 MAY 2017

Nombre del distribuidor: Juan Rodolfo Pérez Mendoza
C.C. cc.17.656.309
Centro de Distribución: Observaciones:
Observaciones: Se trasladó de Oficina

Nombre del distribuidor: Año: Día: Mes: Año: R: D

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

